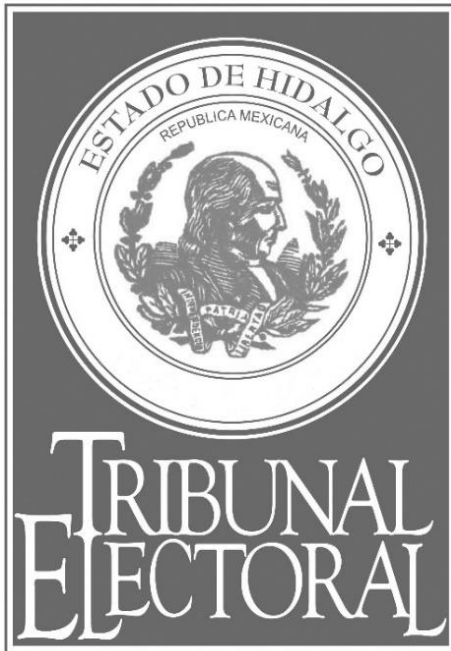


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-167/2021.



PROMOVENTES: DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de enero de dos mil veintidós¹.

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran fundados pero inoperantes los motivos de disenso hechos valer por M.L.R.M y se confirma la resolución impugnada de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

II. ÍNDICE

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA.....	1
II. ÍNDICE	1
III. GLOSARIO	2
IV. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
V. CONSIDERACIONES	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.	10
VII. CASO CONCRETO.....	13
VIII. RESUELVE.....	47

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

III. GLOSARIO

Actora/Promovente:	M.L.R.M. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
Autoridad responsable/ Responsable	Órgano Gánate de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tercero Interesado:	Juan José Luna Mejía.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO²

- 1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, la promovente presentó ante el IEEH, escrito inicial de queja, por medio del cual denunció la comisión de posibles actos constitutivos de VPMG, en contra del entonces Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo Juan José Luna Mejía.
- 2. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.** Una vez realizadas las actuaciones pertinentes, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno el Pleno de este órgano colegiado dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEEH-PES-068/2021, en el cual, se declaró la improcedencia de la vía intentada por la hoy actora. En consecuencia, se reencauzó el expediente para que sea conocido y resuelto en un plazo no mayor a quince días por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por conducto del órgano que estimase competente o, en su caso, dispusiera la creación de una comisión especial.

² De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes.

3. **SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado determinó dentro del expediente TEEH-PES-068/2021-INC-1, declarar fundado el incidente promovido por Juan José Luna Mejía, en consecuencia se tuvo por no cumplido el acuerdo plenario del veintinueve de octubre. En consecuencia, se ordenó al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo resolviera la controversia motivo de litis en el plazo de veinticuatro horas contradas a partir de la notificación.
4. **NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA³.** Ahora bien, respecto a la notificación y resolución del recurso de queja, se desprende de los autos del expediente TEEH-PES-68/2021-INC-1, que la sentencia en el expediente intrapartidario OGDPA/NAH/004/2021 fue emitida el trece de septiembre de dos mil veintiuno y notificada a las partes hasta el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
5. **JUICIO CIUDADANO.** Inconforme la promovente con la resolución del Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/202, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno presentó ante las oficinas de la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano.
6. **REMISIÓN.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación interpuesto por la promovente y las constancias del trámite de ley respectivas.
7. **RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del mismo veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-167/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos establecidos en el artículo 364 del Código Electoral.
8. **RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-167/2021 y, el veintisiete siguiente se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
9. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** El siete de enero, Juan José Luna Mejía promovió el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que a su decir se había retirado anticipadamente la cédula a terceros interesados.

³ El veintinueve de diciembre, el pleno de este Tribunal Electoral, determinó tener por cumplido lo ordenado en la sentencia interlocutoria del quince de diciembre.

- 10. RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del mismo siete de enero, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-167/2021-INC-1 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.
- 11. RADICACIÓN Y VISTA.** El siete de enero, el Magistrado instructor radico el expediente TEEH-JDC-167/2021-INC-1 y se ordenó dar vista del escrito incidental a la autoridad responsable y a la promovente, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que ha su derecho convenga, de no hacerlo así se tendrán por precluido su derecho para hacerlo.
- 12. FENECIMIENTO DE TÉRMINO.** El doce de enero, el Secretario de Estudio y Proyecto respectivo, levantó acta en donde estableció que habían transcurrido más de veinticuatro horas a partir de su notificación, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que ha su derecho convenga.
- 13. ATRACCIÓN, ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El diecinueve de enero, se decretó que, con fundamento en la fracción V del artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado atraerá el incidente por causa justificada, en consecuencia la magistrada presidenta admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.
- 14. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** El veinte de enero, la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el Magistrado Leodegario Hernández Cortez y el Magistrado en Funciones Naim Villagómez Manzur declararon, procedente el incidente de nulidad de actuaciones TEEH-JDC-167/2021-INC-1, hecho valer por Juan José Luna Mejía y ordenaron a la autoridad responsable diera cumplimiento para los efectos precisados en la parte considerativa de dicha resolución.
- 15. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** El veintiuno de enero, Juan José Luna Mejía ingresó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de tercero interesado dentro del expediente principal.

- 16. ACUERDO.** El mismo veintiuno de enero, el magistrado instructor acordó agregar los autos del escrito presentado por Juan José Luna Mejía y se dejó en reserva el pronunciamiento de la calidad con la que se ostenta para que esta sea valorada en el momento procesal oportuno.
- 17. CÉDULAS.** El veinticuatro de enero, el Presidente del Órgano Garante de los Derechos Político de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Hidalgo remitió a este órgano colegiado la cédula de notificación a tercero interesado y la Razón de retiro, respectivamente.
- 18. ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** El veintiséis de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a los efectos fijados en la sentencia TEEH-JDC-167/2021-INC-1.
- 19. ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El mismo veintiséis de enero, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 20. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo siguiente:
- 21.** La promovente interpone juicio ciudadano en contra de la resolución OGDPA/NAH/004/2021 emitida por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo y, en donde la responsable determinó declarar infundados los agravios por lo que refiere a la supuesta VPMG.
- 22.** En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano presentado por el promovente, toda vez que dentro de la litis el acto impugnado es la resolución en contexto de VPMG, y el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver.

23. Lo anterior, tiene sustento con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción VII, 17, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2 y 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.
24. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional deba adoptar una acción inmediata ante una posible víctima de violencia política en razón de género, se precisa lo siguiente:
25. Este Tribunal Electoral considera necesario dictar una medida de protección a favor de la denunciante consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia y acuerdos, toda vez que se advierte la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra.
26. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
27. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.
28. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**⁴. Serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

⁴ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público,

- 29. FORMA:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable, los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustenta, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal.
- 30. OPORTUNIDAD.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por los promoventes fue promovido oportunamente.
- 31.** Lo anterior, ya que la resolución OGDPA/NAH/004/2021 le fue notificada a la promovente **el catorce de diciembre y el medio de impugnación fue presentado** en las oficinas de la autoridad responsable **el dieciséis de diciembre**, es decir el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días⁵, por tal razón, la demanda en estudio es oportuna.
- 32. LEGITIMACIÓN.** Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos de lo establecido en el artículo 433 y la fracción II Bis del artículo 434 del Código, el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho.
- 33. INTERÉS JURÍDICO.** El requisito se satisface, toda vez que de las constancias que obran en los autos del expediente, se desprende que, la parte actora combate la resolución de la autoridad responsable.
- 34.** En la resolución impugnada, existe un contexto de VPMG, el cual es susceptible de ser combatido ya que, la promovente al acudir a esta instancia busca la reparación de un derecho presuntamente violado, lo cual obliga a este Tribunal Electoral a realizar un análisis exhaustivo de su demanda.
- 35.** Por tal, razón y toda vez que la promovente es una de las partes en la resolución intra partidaria, este Tribunal Electoral considera que a la promovente le asiste el interés jurídico suficiente para promover este juicio ciudadano.
- 36. DEFINITIVIDAD.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, la promovente agotó previamente el medio de defensa

ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

⁵ De los Plazos y de los Términos; Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

intrapartidario, por lo que está en aptitud para combatir la determinación del Partido ante este Tribunal Electoral.

- 37.** Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.
- 38. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO.** En el presente juicio comparece como tercero interesado Juan José Luna Mejía, quien forma parte en el Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/2021, en específico es la persona demandada por la supuesta comisión de actos constitutivos de VPMG en perjuicio de la parte actora.
- 39.** De ahí que, la fracción IV del artículo 355 Código Electoral establece que, el tercero interesado, es quien cuenta con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; por lo que, se analiza su procedencia.
- 40. FORMA.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 362 del Código Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.
- 41.** Por lo que, de autos se advierte que el compareciente lo hace por escrito, el cual contiene su nombre y firma, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.
- 42. OPORTUNIDAD.** Se tiene por satisfecho dicho requisito, en atención a que la fracción III del artículo 362 del Código Electoral establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme a lo siguiente:
- 43.** El siete de enero, el compareciente ingresó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que, a decir del actor incidentista se había retirado anticipadamente la cédula a terceros interesados.

44. De ahí que, el veinte de enero siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-JDC-167/2021-INC-1 determinó declarar procedente el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por Juan José Luna Mejía, toda vez que se demostró que, la cédula a terceros interesados estuvo fijada cuarenta y siete horas con cinco minutos, lo que se configura en el incumplimiento de los tres días que establece la fracción III del artículo 362 del Código Electoral, lo que es equivalente a setenta y dos horas a partir de la fijación; asimismo, se desprende que la cédula a terceros interesados debía de estar veinticuatro horas con cincuenta y cinco minutos más, es decir, debió haber sido retirada hasta el veintidós de diciembre.
45. Por lo que, en dicha sentencia interlocutoria se revocó la razón de retiro de la cédula de notificación por estrado del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia se ordenó a la Autoridad Responsable fijar a partir de la notificación de la sentencia, la cédula de notificación a terceros interesados por el plazo de veinticuatro horas con cincuenta y cinco minutos, a efecto de que las personas que puedan resultar afectadas se encuentren en posibilidad de presentarse ante este órgano colegiado a deducir lo que a su derecho convenga.
46. Por tales cuestiones es que **el veintiuno de enero a las trece horas con diecinueve minutos Juan José Luna Mejía ingresó** ante la oficialía de partes de este órgano colegiado escrito de tercero interesado, de ahí que se configure la oportunidad del escrito presentado.
47. Lo anterior, ya que el veinticuatro de enero la Autoridad Responsable remitió las cédulas correspondientes, fijando nuevamente, por el plazo otorgado en la interlocutoria, el veintiuno de enero a las once horas y retirando dicha cédula el veinticuatro de enero a las catorce horas.
48. Entonces, se tiene que Juan José Luna Mejía ingresó su escrito dentro del lapso de setenta y dos horas que contempla la fracción III del artículo 362 del Código Electoral.
49. **INTERÉS JURÍDICO.** Se estima que debe reconocérsele tal carácter a Juan José Luna Mejía, toda vez que dicho ciudadano es parte dentro del Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/2021, en específico, es la persona demandada por la supuesta comisión de actos constitutivos de VPMG en perjuicio de la parte actora.

50. De ahí que, el acto que impugna la promovente en el presente juicio es la resolución del Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/2021, en donde, como ya se dijo, Juan José Luna Mejía fue parte de dicho recurso, de ahí que le asista interés jurídico.
51. **En consecuencia, este Tribunal Electoral considera reconocerle la calidad de “Tercero Interesado” a Juan José Luna Mejía al satisfacerse todos los requisitos de procedibilidad del tercero interesado.**
52. Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

53. **MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO.** Juan José Luna Mejía manifestó en su escrito de tercero interesado, lo siguiente:

- A. Que su pretensión es que se declaren infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la impetrante, y en caso de que estos resulten fundados, pretendo que al reasumir jurisdicción, este órgano colegiado determine la inexistencia de conductas que constituyen violencia política en razón de género.
- B. Que la declaración de Alan Daniel Gálvez Cerón omite precisar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de los hechos que supuestamente tuvo en conocimiento, razón por la cual, carece de valor probatorio.
- C. Que el informe psicológico contenido en el oficio numero IHM/760/2021, fue suscrito por la propia Maestra María Concepción Hernández Aragón, no fue rendida por alguien que demostrara alguna experticia o conocimiento técnico o científico en el Área de la Psicología o Psiquiatría, que evidenciara la perfección que puede emitir una opinión que merezca algún valor probatorio, esto es, no se hace constar que la Maestra

María Concepción Hernández Aragón posea la experticia necesaria.

- D.** Que las conductas denunciadas por M.L.R.M. no constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, ya que las mismas no cumplen con los elementos esenciales prescritos en la Ley Electoral local, consistentes en la existencia de una acción u omisión basada en el género, que la misma afecte el pleno ejercicio de derechos político electorales y que una o varias mujeres resientan esta afectación dentro de su esfera jurídica.

54. ACTO RECLAMADO. Se hace consistir en la resolución del Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/2021, en donde la autoridad responsable resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Los agravios se estiman infundados por lo que refiere a la violencia política en razón de género, tal y como se precisó en el presente fallo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, copia certificada de la presente resolución en virtud al reencauzamiento ordenado dentro del expediente TEEH-PES-068/2021, para los efectos conducentes.

(SIC)

55. CAUSA DE PEDIR. Reside, principalmente, en la resolución del Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/2021, en donde la responsable determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la promovente consistentes en VPMG.

56. PRETENSIÓN. La promovente pretende obtener que, este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción, analice los agravios expuestos por la promovente, declare la existencia de VPMG y, en consecuencia ordene la inscripción de Juan José Luna Mejía al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

57. AGRAVIOS. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de

la promovente⁶, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso.

58. Ahora bien, tenemos que, en lo que interesa, la promovente argumentó ante este Tribunal Electoral, lo siguiente⁷:

- El agravio esencial que me irroga la autoridad responsable, es la falta de exhaustividad, congruencia así como debida fundamentación y motivación pues es oscura en su narración, esto es así toda vez que no realizó el estudio de todos y cada uno de los agravios que manifesté en mi escrito inicial y mucho menos realizó una correcta y total valoración de las pruebas que fueron ofrecidas (SIC).
- La autoridad responsable basa una resolución sobre Violencia Política por razones de género, únicamente en suposiciones pues a su decir Juan José Luna Mejía me “libero de tareas” que significan un riesgo para mi salud motivo por el cual, decide no sancionar y determinar que no se me ha ejercido Violencia Política de Género; Por lo que no realizó un estudio lógico jurídico completo a fondo o exhaustivo y mucho menos desarrolló argumento alguno que explicara cómo es que tuvo por acreditado el agravio que calificó como infundado, por el contrario invoca agravios que no fueron expuestos por el entonces denunciado (SIC).
- La autoridad responsable ha infringido fehacientemente al principio de exhaustividad con el que deben actuar todos y cada uno de los Órganos Jurisdiccionales, pues este debe resolver después de examinar de manera completa cada uno de los planteamientos hechos por las partes que son sometidos a su conocimiento, por lo que los planteamientos realizados por mi persona dentro del expediente inicial no fueron estudiados con profundidad pues se dejaron de atender diversos argumentos y pruebas, así mismo no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por la Autoridad Responsable (SIC).
- Motivo por el cual solicito a ustedes Magistrada y Magistrados con la finalidad de obtener resultados definitivos a la brevedad posible resuelvan por plenitud de jurisdicción el fondo del tópico principal que versa en el expediente origen por lo que tratándose de un tema sensible y trascendental me resulta imprescindible mencionar que las pruebas aportadas por mi persona deben ser consideradas como pruebas plenas, pues si bien es cierto existe una Testimonial la cual en materia electoral únicamente generan indicios, esta misma es complemento con todas las demás, tan es así que obra dentro del expediente un dictamen psicológico el cual me fue realizado por especialistas en la materia pertenecientes al

⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Instituto Hidalguense de las Mujeres a petición del Instituto Estatal Electoral, misma que dentro de la conclusión puede advertirse que he resultado con daños psicológicos presentando malestar emocional teniendo ansiedad clínicamente significativa por los hechos vividos con Juan José Luna Mejía (SIC).

- Asimismo, la promovente en su escrito de demanda precisa los siguientes petitorios: “**PRIMERO:** Se me tenga con el carácter que ostento, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de manera oportuna. **SEGUNDO:** Se admita el presente medio de impugnación y previos los trámites legales atinentes se dite a la brevedad posible la sentencia que en derecho corresponda, resolviendo el fondo del asunto con plenitud de jurisdicción. **TERCERO:** Una vez resuelto se ordene la inmediata inscripción del C. JUAN JOSÉ LUNA MEJIA al Registro Nacional de Personas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.” (SIC).

59. SÍNTESIS. De lo expuesto anteriormente, el agravio se hace consistir en lo siguiente:

- **ÚNICO AGRAVIO:** FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN OGDPA/NAH/004/2021.

60. CUESTIÓN A RESOLVER. Con base en los argumentos y agravio expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar si fue correcta la determinación que realizó la autoridad responsable en la resolución impugnada.

VII. CASO CONCRETO.

AGRAVIO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN OGDPA/NAH/004/2021.

○ **MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

61. ORIGEN. Es necesario mencionar que, el cinco de julio de dos mil veintiuno la promovente presentó ante el IEEH, escrito inicial de queja en el Procedimiento Especial Sancionador, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de Juan José Luna Mejía en su carácter del entonces Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo.

62. Posteriormente, el veintinueve de octubre este Tribunal Electoral determinó en el acuerdo plenario de reencauzamiento, la improcedencia de la vía intentada por la hoy actora. En consecuencia, se reencauzó el expediente al Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, para que sea resuelto en un plazo no mayor a quince días.
63. Después de diversas actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a los efectos del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.
64. **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En su oportunidad, la autoridad responsable dictó la sentencia en el Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/2021 y, en la cual consideró que los agravios expuestos por la promovente resultaban infundados por lo que respecta a la violencia política en razón de género.
65. Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable sustentó su decisión en los siguientes argumentos:
- Para detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender los siguientes elementos indispensables, a saber: Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente; que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política); que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que sea perpetrada por cualquier persona o grupo de personas-hombres o mujeres en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes (SIC).
 - Ante ello, para determinar si los agravios vertidos en el escrito de demanda de la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este órgano realizará su estudio a la luz de los mencionados lineamientos, a efecto de verificar los elementos previstos en el mismo, por lo que procederemos al estudio de los agravios reclamados por la actora, en el caso concreto (SIC).
 - Del estudio acucioso e integral por parte del ponente integrante de este colegiado, se señala que en los actos reclamados se encuentra la restricción al derecho electoral a ser votada, en sus vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, por la omisión del denunciado como responsable en dar respuesta a peticiones realizadas por la actora (SIC).
 - En la especie, el denunciado no contravirtió ni realizó pronunciamiento alguno encaminado a demostrar que dio respuesta en ejercicio de sus funciones a los comentarios y petición de la promovente (SIC).

- En el mismo, la promovente hace ver al dirigente ahora denunciado un acto atribuible al mismo, y que a la promovente le causa molestia, misma que describe, y a lo que el denunciado omite responder (SIC).
- Es por ello que, y tomando en consideración que la prueba en comento no puede hacer prueba plena a juicio de este órgano competente para resolver, sin que aya más elementos que obren en el expediente que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (SIC).
- Este órgano garante concluye que el denunciado otrora Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo no fue omiso en atender las peticiones de la promovente, en virtud a que a decir de la propia denunciante, por razón de su embarazo y protegiendo su salud le libera de tareas que le signifiquen riesgo; por lo que en la especie no violenta los derechos de una afiliada e integrante del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, por las razones descritas (SIC).

66. PLANTEAMIENTO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. Inconforme la acción, hace valer, en esencia, como agravio, que la sentencia carece de exhaustividad, congruencia así como debida fundamentación y motivación.

67. DECISIÓN. Se declara **fundado** el agravio de la promovente y en consecuencia se **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo le faltó fundamentar y motivar su determinación, además de que no fue ni exhaustiva ni congruente en el análisis, estudio y conclusión de la VPMG.

68. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. En principio empezamos definiendo lo que es la “**Exhaustividad**”; para la Sala Superior⁸ **se hace consistir en** la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales suponen **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.**

69. Por lo que, si se tratase de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

⁸ En la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

70. Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten en su **determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación** de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, **a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.**
71. Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.
72. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la exhaustividad y congruencia de la resolución**, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, **los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral**, por lo que **si bien, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, no es un autoridad administrativa o judicial**, la misma **tiene la capacidad, obligación y exigencia para observar este principio**, para así poder cumplirlo de manera plena y eficaz.
73. Lo anterior, hace de observancia, aplicación y exigencia al citado órgano, toda vez que, del análisis al “Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Hidalgo” se observa lo siguiente:
- El artículo 3 establece que los **principios rectores en la aplicación del Reglamento, son los de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.**
 - Por su parte el artículo 6 establece que, el órgano garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano partidario de carácter permanente, **responsable del sistema de justicia partidaria y facultado para instrumentar los mecanismos alternativos de solución de controversias, conocer, sustanciar y resolver las quejas, procedimientos y recursos que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido, y de imponer las sanciones que señala el**

Estatuto y este Reglamento. Asimismo, conocerá y resolverá de los juicios de conflictos competenciales que se susciten entre los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Hidalgo.

74. Por otra parte, y en concordancia con el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género” de la Sala Superior, el cual establece en su página 115 que, en caso de la comisión de actos violencia política de género existe un abanico de posibilidades para acceder a instancias mediadoras y reparadoras de manera inmediata; si la violación surge con motivo de actos de vida interna de los partidos políticos, **los institutos políticos cuentan o integraran en el ámbito de sus atribuciones los órganos para resolver cuestiones de vida interna de los partidos políticos, los cuales se puede acceder a la justicia intrapartidista.**
75. De ahí que, **el referido protocolo dota a los partidos políticos para resolver las controversias internas que se puedan suscitar dentro de su partido, mediante diversos mecanismos de solución de controversias, lo que se traduce en la exigencia de aplicación y observancia a los principios de “Exhaustividad y Congruencia” en la emisión de sus sentencias y determinaciones.**
76. Ahora, siguiendo con la definición de congruencia esta se cataloga desde dos puntos, la “Externa e Interna”, la primera implica que **la resolución no distorsione o altere a lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos**, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.
77. El aspecto externo del principio de congruencia se conculca en los casos siguientes:
- Incongruencia por *ultra petita*, que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.
 - Incongruencia por *extra petita*, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisiones del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.
 - Incongruencia por *infra petita*, defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que

se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También ocurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado, y

- Incongruencia por *citra petita*, llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

78. Por tanto, **la incongruencia externa puede ser considerada como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial**, o bien, como señala el Tribunal Constitucional Español “un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo”, al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido.
79. En ese sentido, y si bien en el ya citado artículo 17 de la Constitución prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente**.
80. Por otra parte, **la congruencia interna** exige que en la sentencia **no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.
81. Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional o el encargado de emitir una sentencia, **en el caso, el Órgano Garante, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.
82. En ese orden de ideas se concluye (respecto de la congruencia) lo siguiente:
- A. La sentencia no debe contender más de lo pedido por las partes.
 - B. La resolución no debe contender menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable.

C. La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

83. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, consultable en las páginas doscientas y treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, cuyo rubro es **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.
84. Ahora, **la fata de fundamentación y motivación** es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.
85. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, las cuales son: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.
86. Se produce **la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.**
87. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
88. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

89. Sirve de apoyo a lo expuesto, por su esencia, la jurisprudencia 5/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”.

90. Por lo que, en un primer lugar, este órgano colegiado, considera la existencia de falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que la responsable no analizó todos los planteamientos hechos valer por la promovente en su escrito de queja, tal y como se observa a continuación:

- **La promovente** hizo valer en su escrito de queja, lo siguiente:

- **Comisión de actos** de violencia política por razones de género en mi perjuicio (SIC).
- Juan José Luna Mejía ejerció **discriminación** en el ejercicio de mis derechos político electoral por encontrarme en estado de embarazo (SIC).

91. Además, y del análisis a los autos del expediente en estudio se observa que se cuenta con el “informe psicológico” del siete de septiembre, emitido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres y, en el cual dicho instituto determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Con base en los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación y técnicas aplicadas se concluye al momento de la valoración que M.L.R.M., presenta malestar emocional, evitando situaciones relacionadas con el suceso que refiere, teniendo como consecuencia una ansiedad clínicamente significativa, presentando temor y exceso de preocupación por el posible evento que vivió, es probable que presente afecciones asociadas a la ansiedad; tales como tensión, fatiga, alteraciones en los hábitos del sueño, así como síntomas de depresión, agitación, disminución de energía, pérdida de placer y cansancio emocional.
- Cabe mencionar que tiene un manejo adecuado ante el evento de estrés a través de estrategias de afrontamiento para la solución de problemas, con tendencia a un pensamiento desiderativo y rígido.
- Por otra parte se identifica dificultad para relacionarse por temor o desconfianza a ser dañada o perjudicada en el área laboral y/o profesional, presenta temor, sentimientos de culpa e inseguridad en sus capacidades laborales, así como

incertidumbre en sus metas y en el futuro, percibiendo en su ambiente laboral amenaza de su medio al enfrentar a la persona que menciona en su motivo de atención, percibiendo su situación muy estresante y agobiante, por lo que posiblemente desconfió de las personas a su alrededor.

- Por lo anterior se recomienda que **M.L.R.M.** acuda a un espacio para que reciba tratamiento psicológico, y de ser necesario ser valorada por otro especialista en materia de salud mental para valorar y/o corroborar la ansiedad clínicamente significativa, y sus afecciones en su salud mental y física.

92. De lo determinado por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, se aprecia que la responsable en ningún momento consideró esta prueba, para la adopción de alguna medida reparatoria ante la situación psicológica de la promovente.

93. Por otra parte, la responsable tampoco consideró una medida para el planteamiento de la promovente respecto a la posible comisión de actos constitutivos de “Discriminación”.

94. Ahora bien, este órgano colegiado también considera que, en la resolución impugnada **no existe congruencia**, respecto al análisis y conclusión del estudio de la VPMG, tal y como observa a continuación:

- En la Resolución Impugnada (Recurso de Queja número OGDPA/NAH/004/2021) se observa lo siguiente:
- **Para detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender los siguientes elementos indispensables**, a saber: Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente; que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política); que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que sea perpetrada por cualquier persona o grupo de personas-hombres o mujeres en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes (SIC).
- Ante ello, **para determinar si los agravios vertidos en el escrito de demanda de la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este órgano realizará su estudio a la luz de los mencionados lineamientos**, a efecto de verificar los elementos previstos en el mismo, por lo que procederemos al estudio de los agravios reclamados por la actora, en el caso concreto (SIC).
- Del estudio acucioso e integral por parte del ponente integrante de este colegiado, se señala que en los actos reclamados se encuentra la restricción al derecho electoral a ser votada, en sus vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, por la omisión del denunciado como responsable en dar respuesta a peticiones realizadas por la actora (SIC).
- En la especie, el denunciado no controvertió ni realizó pronunciamiento alguno encaminado a demostrar que dio respuesta en ejercicio de sus funciones a los comentarios y petición de la promovente (SIC).

- En el mismo, la promovente hace ver al dirigente ahora denunciado un acto atribuible al mismo, y que a la promovente le causa molestia, misma que describe, y a lo que el denunciado omite responder (SIC).
 - Es por ello que, y tomando en consideración que la prueba en comento no puede hacer prueba plena a juicio de este órgano competente para resolver, sin que aya más elementos que obren en el expediente que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (SIC).
 - Este órgano garante concluye que el denunciado otrora Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo no fue omiso en atender las peticiones de la promovente, en virtud a que a decir de la propia denunciante, por razón de su embarazo y protegiendo su salud le libera de tareas que le signifiquen riesgo; por lo que en la especie no violenta los derechos de una afiliada e integrante del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, por las razones descritas (SIC).
95. De lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable en la resolución impugnada estableció que, para determinar si se estaba frente a un caso de VPMG se iban a estudiar los elementos para determinar la existencia o inexistencia de tal conducta, sin embargo, del análisis y estudio a la resolución impugnada, este Tribunal no observó ningún estudio a los referidos elementos que hace vale la responsable en su resolución.
96. Además de que, la responsable hace un estudio breve e ineficaz sobre el derecho de petición, cuestión que no se concatenó de manera correcta a la litis de VPMG.
97. Es por ello que, este Tribunal Electoral considera que en la sentencia es **incongruente internamente, (en atención a lo ya referido en puntos pasados)** toda vez que **el Órgano Garante, al resolver el recurso de queja impugnado, introduce elementos y razonamiento ajenos a la controversia y deja de resolver sobre lo planteado, además de que decide algo distinto, lo cual se traduce en un vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho.**
98. Por último, ese órgano colegiado, de igual forma, considera que, en la resolución impugnada **hace falta fundamentación y motivación**, respecto al análisis y conclusión del estudio de la VPMG.
99. Lo anterior, se arriba al concatenar lo razonado en las los puntos que anteceden, pues la referida falta de fundamentación y motivación es un acto de autoridad, la cual acontece cuando ésta omite por completo citar los preceptos y **formular los razonamientos en que basó su determinación.**
100. Lo cual, en el caso acontece pues si bien por una parte en la resolución impugnada se fundamenta de forma genérica y/o parcial, tampoco en la misma

se motiva debidamente, al no estudiarse los elementos que se citaron para el estudio de la VPMG.

101. Pues la autoridad responsable, precisa que se estudiaran, pero en realidad no lo hace; además, en la conclusión de la resolución impugnada, se hace de forma confusa, y se estudia vagamente las pruebas aportadas por las partes, así como las diversas documentales que obran en el expediente.
102. Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer por la promovente resulta **fundado** y suficiente para **estudiar los motivos de disenso, por cuanto hace la VPMG en plenitud de jurisdicción.**
103. Lo anterior, ya que del análisis realizado por este órgano colegiado a la resolución impugnada se desprende la falta de congruencia, exhaustividad y fundamentación y motivación.
104. **PLENITUD DE JURISDICCIÓN.** En consecuencia, **se procede a analizar los planteamientos de la promovente** en su escrito de queja del cinco de julio presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la presentada al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Hidalgo, **en plenitud de jurisdicción.**
105. Al respecto, la “Plenitud de Jurisdicción” se hace consistir en la **facultad del Tribunal de la causa de sustituir a la autoridad responsable**, en cuanto a la **precisión del contenido, alcances y términos de sus actos o resoluciones.**
106. Por lo que, **el resolver en plenitud de jurisdicción significa solucionar la cuestión controvertida, de tal manera, que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable** en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución impugnados, para reparar de forma directa la infracción cometida.
107. Al respecto, resulta ilustrativo saber cómo opera la plenitud de jurisdicción de conformidad con la Tesis Relevante XIX/2003 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la

sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

- 108. JUZGAR CON UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL.** Lo anterior, se encuentra robustecido, toda vez que este órgano jurisdiccional debe juzgar a la luz de la citada perspectiva.
- 109.** Al respecto, el alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ha establecido en el Protocolo **para Juzgar con Perspectiva de Género que, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona** (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.
- 110.** Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse.

Asimismo, **las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente** o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que **requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.**

111. **La discriminación interseccional** también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia.
112. **En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de las categorías presentes en aquella persona que acude a la instancia judicial.**
113. En ejemplo, la discriminación que sufre una mujer con discapacidad puede ser similar, en ciertas condiciones, a la que enfrentan otras mujeres sin discapacidad, y en otras, ser parecida a la que están expuestas las personas con discapacidad en general.
114. **Sin embargo, existirán cuestiones específicas que afectarán desproporcionalmente a las mujeres con discapacidad o que solamente les afectarán a ellas por ser mujeres y vivir con algún tipo de discapacidad, esta situación podrá agravarse si la mujer con discapacidad, además, se encuentra en situación de pobreza, forma parte de una comunidad indígena, es menor de edad, es lesbiana y/o se encuentra embarazada.**
115. De tal forma, que la promovente al ser mujer, y que estuvo en estado de embarazo, además de que es joven, hace que este Tribunal Electoral deba de juzgar a la luz de la respectiva perspectiva de género, lo anterior, se encuentra sustentado y robustecido con la Plenitud de Jurisdicción que hará este órgano colegiado.
116. Pues, el revocar la sentencia impugnada y devolver a la instancia partidaria para su nuevo análisis podría “revictimizar” a la hoy promovente.

117. Por lo que, se entiende que, la **revictimización** es que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima, esta vez no es sólo la víctima de un hecho, si no de la incomprensión del sistema.
118. Además, el daño o revictimización se produce también cuando la persona es estigmatizada por su orientación sexual, identidad de género o modo de vida, cuando se viola su privacidad o cuando el acceso a una atención adecuada queda condicionada a su edad, nacionalidad, condición material, etnia, social, cultural, económica o de cualquier otro tipo.
119. Lo anterior se encuentra sustentando en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.
120. En consecuencia y toda vez que ha quedado explicado de manera precisa la decisión y justificación de estudiar los planteamientos de la promovente en plenitud de jurisdicción, se procede a estudiar el:
121. **ANÁLISIS DE LA VPMG.** En ese sentido, este Tribunal Electoral estudiara, en plenitud de jurisdicción, los planteamientos de la promovente para determinar si los actos y hechos denunciados constituyen de alguna manera VPMG.
122. Por lo que la promovente en sus escritos de queja hace valer lo siguiente:

[...]

En fecha 05 de febrero de 2019, tomé posesión como Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo. Después de aproximadamente cuatro meses, comencé a sufrir actos de Violencia Política de Género, en el desarrollo de mi función, toda vez que en el ejercicio de su facultad le dio indicaciones a la **C. ARIADNA TEMPLOS LUNA** quien tiene la función de recepcionista de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal, de que cuando llegara alguna notificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo referente a cualquier tipo de procedimiento o medio de impugnación, no me fuera turnado a mí, sino primero que se le notificara a él y posteriormente el autorizaría si me lo podrían mostrar o no a mí, siendo que la atención de denuncias, medios de impugnación y asuntos relativos a la defensa jurídica del Partido Político se encuentran dentro de mis funciones estatutarias. Siendo esta acción de manera continua hasta la fecha de la presentación de la presente denuncia, impidiendo de esta forma que pudiera ejercer mis funciones, correspondientes.

El día 26 del mes de febrero del presente año, me percate de que me encontraba en estado de embarazo, por lo que de inmediato acudí al médico para revisar mi estado de salud y el de mi bebé, motivo por el cual el médico me comentó que por encontrarme en mi primer trimestre de embarazo debía tener cuidados de salud, inclusive recetándome reposos relativo, lo que significa que podía hacer actividades que no significaran o representaran un esfuerzo excesivo, tales como permanecer mucho tiempo sentada, no caminar demasiado, etc., y por motivos de COVID-19 al ser un grupo vulnerable y que aun en ese mes ni siquiera salía aun la convocatoria de vacuna para mujeres embarazadas, debía de permanecer en casa.

Derivado de lo anterior el día lunes 29 me presente a trabajar de manera normal a las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal, esperando que **JUAN JOSE LUNA MEJIA**, llegara a las oficinas para poder comentarle de mi situación y de los cuidados que debía tener durante mi embarazo. Situación a la cual nunca me dio la oportunidad de poder platicar con él para poder externárselo.

Cabe desatacar en este punto, al inicio de la gestión como integrante del Comité de dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, **JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA**, designo entre los integrantes del Comité, 2 distritos electorales a nuestro cargo, para que fuéramos como enlaces del Comité con los compañeros de la estructura partidista, motivo por el cual me fue asignado el Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán y el Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes, ambos del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, durante el mes de abril, no recuerdo exactamente el día me cito en su oficina para decirme que debía ir ese fin de semana a Huejutla a dar acompañamiento a la candidata a diputada local, por lo que le respondí que había estado buscándolo para explicarle la situación de mi salud y que toda vez que Huejutla se encontraba a 5 horas de Pachuca de Soto, no podía acudir ya que el médico, me había indicado reposo relativo.

Una vez que dio inicio la campaña del proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, comenzaba a realizarse la entrega de material utilitario a las y los candidatas a Diputados Locales, por lo que acudí al sótano del edificio sede que es donde se almacenaba el utilitario para preguntarle a la **C. ARIADNA**

TEMPLOS LUNA cuanto era el monto del utilitario que se le asignaría a los distritos de los cuales yo era enlace, para de esta forma poder comunicarme con ellos y que los mismos acudieran a recogerlo y me contestó lo siguiente:

“No te puedo dar información porque a partir de hoy, el Presidente Juan José acaba de absorber tus distritos, por lo tanto el llevara de hoy en adelante toda la información de Huejutla y San Felipe Orizatlán, si tienes alguna duda comunícate con él”.

Seguido de eso, acudi a la Presidencia del Partido, en donde él se encontraba y accedí a hablar con él para pedirle me diera una explicación del por qué me había quitado la función de ser enlace del Comité de los distritos 03 y 04 respectivamente.

Y lo que me respondió lo siguiente:

“Mmmmmm pues si di esa indicación, porque con lo de tu embarazo no puedo dejar cabos sueltos, por lo tanto ya no serás enlace en la Huasteca, por qué pues como según tú, no puedes hacer muchas cosas pues no puedo dejar cabos sueltos”.

De la misma forma durante todo el proceso electoral no me fue turnado NINGUN asunto jurídico toda vez que trabajaba con un despacho de abogados para que fueran ellos quienes llevaran todos los asuntos y así continuar limitándome en el ejercicio de mi cargo.

Situación que incluso me genero problemas psicológicos, toda vez que entre en estados de depresión por la discriminación que me estaba sucediendo, misma que le constan a las y los integrantes de mi círculo familiar, ya que presentaba acciones tales como, cansancio extremo, dificultad para conciliar el sueño, falta de energía sentimiento de inutilidad así como odio hacia mí misma por sentirme insuficiente laboralmente y sentimiento de culpa por estar embarazada al inicio de una campaña política, sentimientos de desesperación y abandono, y un constante estado de ánimo irritable.

No puedo dejar de mencionar que el C. **JUAN JOSE LUNA MEJIA**, durante toda la gestión en la que muchas ocasiones me tocaba participar en reuniones siempre busco interrumpirme Enel uso de la voz, para corregir acciones que yo había comentado e incluso llego a decir de manera pública **“NO LE HAGAN CASO A DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, LAS COSAS NO SON COMO ELLA DICE”** Situación manifestada en una forma de micro machismos que si bien eran pequeños gestos, aunque de manera continua me colocaban en una posición de inferioridad laboral.

Los hechos narrados han causado una afectación a mi persona toda vez que el **C. JUAN JOSE LUNA MEJIA** ejerció discriminación en el ejercicio de mis derechos político electoral por encontrarme en estado de embarazo, limitándome el acceso a información inherente al desarrollo de mis funciones que normalmente ejercía. Así mismo me restringía de manera injustificada la realización de acciones y actividades inherentes al mi cargo y me difamaba con la finalidad de denigrar mi imagen como mujer ejerciendo una acción de superioridad hacia mi persona.

Ahora bien de los elementos de violencia política en razón de género resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los siguientes elementos:

1. **Que se de en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.** Situación que si se acredita toda vez que se actualiza durante el desarrollo del ejercicio de mi cargo.
2. **Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.** Situación que también se acredita, toda vez que se cumplen incluso dos requisitos la primera al ser mi superior jerárquico dentro del Comité de Dirección Estatal y Segundo al ser Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo.
3. **Que sea simbólica, verbal patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.** Se actualiza todas.
4. **Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Es acreditable también, toda vez que me limitaba al pleno ejercicio de mis derechos políticos por obstaculizar el correcto desarrollo de mi función.
5. **Se basa en elementos de género, tales como: Se dirija a una mujer por ser mujer, Se tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.** También es acreditable toda vez que la discriminación que sufrí, fue por estar en estado de embarazo y es un hecho atribuible únicamente las mujeres.

[...]

123. De lo anterior, se aprecia que la promovente hace valer las siguientes conductas:

- A. De las supuestas conductas y comentarios desplegados por Juan José Luna Mejía se desprende que, cometió actos constitutivos de VPMG.
- B. De los actos descritos la promovente menciona que sufrió daños psicológicos.
- C. De los hechos y actos expuestos por la promovente se desprende que Juan José Luna Mejía cometió actos de discriminación en su contra.

124. Con base en lo descrito, el problema a estudiar es, si de las constancias que obran en autos y de los argumentos expuestos por la promovente, Juan José Luna Mejía cometió en perjuicio de la actora actos constitutivos de VPMG, así como determinar si la promovente sufrió algún tipo de daño psicológico, con base en el caudal probatorio que obra en autos y, si los actos desplegados constituyen o presume algún tipo de discriminación.

125. De ahí, que, de acreditarse tales conductas este órgano jurisdiccional deberá de adoptar las medidas necesarias, objetivas y sobre todo razonables al caso concreto, que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG.

126. Por lo que, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionadas con las infracciones.

127. MEDIOS DE PRUEBA. En el expediente obran las siguientes pruebas.

A. TESTIMONIAL. Consistente en el Acta Notarial del diez de julio de dos mil veintiuno, bajo la escritura 27,587, libro 1030, signada por el Notario Público Seis, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.

B. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la receta medida del Consultorio Médico de Especialidades, del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno suscrita por el Doctor Jorge García Ávila.

C. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el dictamen del Consultorio Médico de Ultrasonido del veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Doctor Jorge García Ávila.

D. PERICIAL. Consistente en el oficio número IHM/760/2021 del siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General, la Maestra María Concepción Hernández Aragón.

E. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-068/2021.

128. VALORACIÓN PROBATORIA. De lo anterior, es necesario puntualizar que el artículo 361 del Código Electoral, establece que, las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principio de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.

129. Las documentales privadas, la testimonial, la instrumental de actuaciones y la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la razonable consideración de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

130. CALIDAD DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS. De las constancias que obran en autos, se tiene demostrado la calidad de los siguientes sujetos:

a) **JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA.** Antiguamente Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

b) **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

131. ACTOS Y HECHOS DENUNCIADOS. De las constancias que obran en el expediente se desprenden las siguientes conductas:

→ A decir de la promovente, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, tomó posesión como Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Partido, por lo que cuatro meses después empezó a sufrir actos de VPMG, toda vez que Juan José Luna Mejía le dio indicaciones a Ariadna Templos Luna de no informarle a la promovente sobre los asuntos jurídicos de su competencia, previa autorización del Juan José Luna Mejía.

→ A decir de la promovente, el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno se percató que encontraba embarazada por lo que, el veintinueve del mismo mes se presentó a trabajar, esperando la llegada de Juan José Luna Mejía a las instalaciones del partido, para comentarle su situación de embarazo, por lo que, Juan José Luna Mejía no se dio a la oportunidad de escuchar a la promovente.

- A decir de la promovente, Juan José Luna Mejía designo a la promovente 2 distritos electorales para que fungiera como enlace del Comité con los compañeros de la estructura partidista, motivo por el cual se le asigno a la promovente el distrito 03 con bacera en San Felipe Orizatlán y el Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes, ambos del estado de Hidalgo, sin embargo la promovente menciona que en el mes abril (la promovente no menciona con exactitud la fecha) se encontraba en las oficinas del partido para dar a acompañamiento a la candidata a diputada local y le comento a Juan José Luna Mejía que lo andaba buscando para explicarle la situación de salud por motivo de su embarazo y que toda vez que Huejutla se encuentra a 5 horas de Pachuca, no podía acudir ya que el médico le indicó reposo relativo.
- A decir de la promovente, un día la promovente acudió al sótano de las instalaciones del partido para preguntarle a Ariadna Templos Luna cuanto era el monto del utilitario que se le asignaría a los distritos de los cuales la promovente era enlace, para de esa forma poder comunicarse con ellos y acudieran a recogerlo, por lo que Ariadna Templos Luna respondió lo siguiente: *“No te puedo dar información porque a partir de hoy, el Presidente Juan José acaba de absorber tus distritos, por lo tanto el llevara de hoy en adelante toda la información de Huejutla y San Felipe Orizatlán, si tienes alguna duda comunícate con el”*.
- Posteriormente y decir de la promovente, acudió a la Presidencia del Partido donde Juan José Luna Mejía se encontraba y accedió a hablar con él para pedirle una explicación del por qué le había quitado la función de ser enlace del Comité de los distritos 03 y 04, por lo que contestó lo siguiente: *“Mmmmmm pues si di esa indicación, porque con lo de tu embarazo no puedo dejar cabos sueltos, por lo tanto ya no serás enlace en la Huasteca, por qué pues como según tú, no puedes hacer muchas cosas pues no puedo dejar cabos sueltos”*.

- A decir de la promovente, Juan José Luna Mejía nunca turnó ningún asunto jurídico toda vez que fue contratado un despacho de abogados para que fueran ellos quienes llevaran todos los asuntos.
- A decir de la promovente, menciona que durante la gestión de Juan José Luna Mejía en muchas ocasiones interrumpió en el uso de la voz para corregir acciones que había comentado la promovente, e incluso llegó a decir de manera pública lo siguiente: **“NO LE HAGAN CASO A *DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.* LAS COSAS NO SON COMO ELLA DICE”**.
- Asimismo la promovente menciona que Juan José Luna Mejía ejerció discriminación en contra de la promovente.

- 132.** Una vez, establecido lo anterior, se procederá a estudiar las conductas expuestas por la promovente, por lo que, por orden de metodología, se fijará, en principio el marco normativo de la VPMG.
- 133. MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.** El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
- 134.** El quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
- 135.** Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

136. La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁹.
137. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹⁰.
138. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**
139. Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

⁹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

¹⁰ Tesis aislada P.XX/2015 (10ª) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- 140.** Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
- 141.** Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
- 142.** Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- 143.** Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, **incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.**
- 144.** Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política

- contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- 145.** Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 146.** Por otra parte, la Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
- 147.** Además, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora **la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales**, en igualdad de condiciones con los hombres.
- 148.** El artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 149.** Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

150. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

151. Precisado lo anterior, se procede al:

152. ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN. Para entender y resolver las controversias que hace valer la promovente, es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

Definición	<p>“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”</p>
<p>La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.</p>	

153. En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

154. Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es

decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

155. Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

156. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de la VPMG, se procederá a analizar las conductas, frases y hechos precisados a la luz de lo establecido en el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes elementos:

Primer Elemento:	El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Segundo Elemento:	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Tercer Elemento:	Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
Cuarto Elemento:	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
Quinto Elemento:	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

157. El Protocolo puntualiza que, estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual, **de ninguna manera le resta importancia al caso**, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
158. De conformidad con el referido Protocolo, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
159. Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo**, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las mujeres y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignando social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.
160. En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitamos en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
161. En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 162.** Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 163.** Precisado lo anterior, se procederá a estudiar el primer elemento para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.
- 164. PRIMER ELEMENTO: “EL ACTO U OMISIÓN SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO Y/O AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.** Del estudio del caudal probatorio, este órgano jurisdiccional considera que dicho elemento no se actualiza.
- 165.** Lo anterior, ya que la promovente no aporta prueba suficiente de la cual este Tribunal Electoral pueda darle un pleno valor probatorio y/o concatenarla con otro elemento; por el contrario, la promovente solo basa su queja en simples dichos, tratando de comprobarlos con una prueba testimonial, sin embargo, dicha prueba ofrecida no puede ser prueba plena, pues la misma solo genera indicios.
- 166.** Ahora, para fundamentar lo anterior, tenemos que, la “Testimonial” son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes.
- 167.** Estas pruebas, sólo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- 168.** Sin embargo, **la testimonial no puede, por sí misma, demostrar los hechos aceptados**, en todo caso, resulta necesaria la concatenación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, **para generar valor probatorio pleno; por lo que sólo puede aportar indicios.**

169. Además, de un análisis exhaustivo a dicha probanza, se desprende que en dicha testimonial se narra de hechos acontecidos a Mónica Yaneth Reyes, nombre distinto al de la promovente, además de que, en dicho instrumento notarial, específicamente en el considerando V del apartado “Certificación Notarial” se desprende que el notario le hizo saber a la persona compareciente el derecho que tiene de leer personalmente dicha testimonial y que el contenido del mismo fue explicado por el notario que suscribió dicho instrumento.
170. De ahí que, la testimonial no puede ser concatenada con otra prueba para otorgar pleno valor probatorio, pues, solo es la única prueba aportada por la quejosa, omitiendo, además, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
171. Ahora, si bien existen las pruebas de que la promovente estuvo en estado de embarazo y un dictamen psicológico por parte del Instituto Hidalguense de las mujeres, en donde, dicha autoridad determinó que la hoy promovente tuvo una afectación psicológica significativa.
172. Sin embargo, de lo anterior, y toda vez que dicho dictamen psicológico es una prueba pericial, la cual no puede concatenarse con la testimonial ofrecida para robustecer los hechos expuestos por la promovente, pues ambas solo generan indicios.
173. Además, del estudio de las expresiones que menciona la quejosa en su escrito, este órgano jurisdiccional, considera que, de ninguna manera dichas expresiones son misóginas o que pudieran haberse infringido en perjuicio de la quejosa.
174. En consecuencia, no se demuestra que el acto u omisión manifestado fuese desplegado por Juan José Luna Mejía y, por ende, tampoco se demuestra que tenga un impacto diferenciado o que afecte desproporcionadamente a la promovente.
175. **SEGUNDO ELEMENTO: “EL ACTO U OMISIÓN TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES”**. Al respecto, este órgano colegiado considera que esté elemento no se configura, pues, como se precisó con el pasado elemento, la promovente no otorga fuerza demostrativa a sus hechos con los que basa su escrito impugnativo.

176. Es decir, para que se determine que el acto u omisión reclamado tenga por objeto el menoscabar, de alguna forma, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, se necesitan pruebas suficientes de las cuales este Tribunal pueda concatenar todas y cada una de ellas para robustecer su premisa fáctica (la premisa fáctica la constituyen los hechos particulares puestos a disposición del juzgador para su estudio).
177. Es decir, la quejosa debe aportar indicios mínimos, pruebas suficientes para robustecer y sustentar su escrito de queja, sin embargo, la promovente solo aporta una testimonial, la cual, como ya se dijo, solo genera indicios y, por ende, los hechos aportados por la promovente no son suficientes para configurar este segundo elemento.
178. **TERCER ELEMENTO: “SE DA EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO (SIN IMPORTAR EL HECHO DE QUE SE MANIFIESTEN EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO, EN LA ESFERA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, CIVIL, ETCÉTERA; TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER RELACIÓN INTERPERSONAL, EN LA COMUNIDAD, EN UN PARTIDO O INSTITUCIÓN POLÍTICA)”.**
179. La promovente no manifiesta con exactitud cuando sucedieron los hechos de los cuales considera que sufrió VPMG, solo realiza lo siguiente: “Ahora bien, durante el mes de abril, no recuerdo exactamente el día” (sic).
180. Por lo que, este Tribunal Electoral al realizar un estudio minucioso del escrito de la promovente, se desprende que la misma omite establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales son necesarias para determinar y/o acreditar este elemento.
181. Además de que, no se acredita que existan comentarios o cualquier otra acción en perjuicio de la denunciante que constituya de algún modo VPGM, en consecuencia, este tercer elemento no se acredita.
182. **CUARTO ELEMENTO: “EL ACTO U OMISIÓN ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO”.**

183. La promovente hace valer en su escrito de demanda de juicio ciudadano que, la VPMG debe ser existente toda vez que el Instituto Hidalguense de las Mujeres determinó que tuvo un daño psicológico.

184. De ahí que, es necesario establecer que el Instituto Hidalguense de las Mujeres, determinó lo siguiente:

Con base en los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación y técnicas aplicadas se concluye al momento de la valoración que M.L.R.M., presenta malestar emocional, evitando situaciones relacionadas con el suceso que refiere, teniendo como consecuencia una ansiedad clínicamente significativa, presentando temor y exceso de preocupación por el posible evento que vivió, es probable que presente afecciones asociadas a la ansiedad; tales como tensión, fatiga, alteraciones en los hábitos del sueño, así como síntomas de depresión, agitación, disminución de energía, pérdida de placer y cansancio emocional.

Cabe mencionar que tiene un manejo adecuado ante el evento de estrés a través de estrategias de afrontamiento para la solución de problemas, con tendencia a un pensamiento desiderativo y rígido.

Por otra parte se identifica dificultad para relacionarse por temor o desconfianza a ser dañada o perjudicada en el área laboral y/o profesional, presenta temor, sentimientos de culpa e inseguridad en sus capacidades laborales, así como incertidumbre en sus metas y en el futuro, percibiendo en su ambiente laboral amenaza de su medio al enfrentar a la persona que menciona en su motivo de atención, percibiendo su situación muy estresante y agobiante, por lo que posiblemente desconfió de las personas a su alrededor.

Por lo anterior se recomienda que **M.L.R.M.** acuda a un espacio para que reciba tratamiento psicológico, y de ser necesario ser valorada por otro especialista en materia de salud mental para valorar y/o corroborar la ansiedad clínicamente significativa, y sus afecciones en su salud mental y física.

(sic)

185. Ahora, al respecto, resulta necesario establecer y precisar que el Protocolo para la atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por la Sala Superior, determinó lo siguiente, respecto de la Violencia Psicológica:

- **VIOLENCIA PSICOLÓGICA:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

186. Entonces, del análisis a dicho dictamen psicológico, este Tribunal Electoral considera que, si bien existe un daño psicológico a la promovente, este no puede ser únicamente vinculado a las conductas supuestamente denunciadas, y mucho menos existe otro elemento probatorio en autos que pueda concatenarse con dicha probanza para tener por acreditado dicho elemento.
187. En otras palabras, aun y con la existencia del dictamen psicológico y del cual se desprende que la denunciada tuvo una afectación, esto no presume la existencia de este elemento.
188. Además, de que este Tribunal Electoral, no tiene los elementos mínimos necesarios para concatenar dicha prueba pericial, la cual pueda ayudar a este órgano colegiado a declarar la existencia de este cuarto elemento.
189. En consecuencia, este órgano colegiado considera que, no se configuran ninguno de los tipos de violencia referidos por la Sala Superior en este cuarto elemento, toda vez que de los hechos narrados y del caudal probatorio no se aprecian indicios mínimos que acrediten la existencia plena de alguno de ellos.
190. **QUINTO ELEMENTO: “ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES, JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS”.**
191. Dicho elemento de igual forma, tampoco se colma, pues ninguna conducta es acreditable y, por ende, no se le puede imputar a Juan José Luna Mejía.
192. Lo anterior, ya que no existe prueba alguna que indique que Juan José Luna Mejía fue o es el perpetrador de la supuesta VPMG.
193. En consecuencia, al no acreditarse plenamente ninguno de los cinco elementos para acreditar la VPMG, este órgano colegiado declarar la inexistencia de la conducta denunciada por la promovente consistente en actos constitutivos de VPMG.
194. Por lo que, es necesario establecer que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, determinó que en casos de

VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

195. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
196. Además, la Sala Superior señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en lo cual, no se traslade a las víctimas la responsabilidad de adoptar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro lado, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres se atreven a denunciar.
197. Por otro lado, este Tribunal Electoral comparte el criterio de que, la previsión que excepciona la regla del ***onus probandi* (carga de la prueba)** establecida como habitual, es la transformación de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.
198. En consecuencia, se enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.
199. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**
200. Cuestiones que, son necesarias establecer y precisar, pues, si bien no se le debe exigir a la parte quejosa el aportar demasiadas pruebas, no menos cierto es que debe de aportar como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que base su infracción, demanda y/o queja.
201. Por lo que, una prueba técnica no tiene el suficiente valor para acreditar la VPMG, toda vez que la misma sólo aporta indicios, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o

en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

- 202.** Ahora bien, la promovente en sus petitorios solicita que se ordene la inscripción de Juan José Luna Mejía al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- 203.** Por lo que, este Tribunal Electoral considera que dicha petición deviene de **inatendible**, lo anterior, ya que, la VPMG denunciada ha sido declarada inoperante y/o inexistente, por lo que el registro es improcedente.
- 204.** Además, se precisa que si bien en la resolución se juzga con una perspectiva de género, esto no implica resolver favorablemente la pretensión de la promovente.
- 205.** Pues el juzgar a la luz de dicha perspectiva, es la permisión que permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y el actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico.

- 206.** Es decir, permite actuar sobre las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.
- 207.** Ante tales cuestiones, es que este Tribunal Electoral declara inoperante el motivo de disenso hecho valer por la promovente y en consecuencia se confirma el acto impugnado por motivos distintos.
- 208.** Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la promovente.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **XXXXXX** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General anfonos que autentica y da fe.